

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con solicitud de aclaración presentada el 17 de agosto de 2022 por el abogado DUVER HERNEY ARARAT MINA, en contra del Auto No. 1144 de agosto 3 de 2022.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá

AUTO No. 1370
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00130-00
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de aclaración presentada por el abogado *DUVER HERNEY ARARAT MINA*, contra el **Auto No. 1144 de agosto 3 de 2022**, que negó la sustitución de poder realizada en su favor, por el apoderado sustituto **OMAR ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ**.

CONSIDERACIONES:

1. Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 0813 del 4 de mayo de 2021**, se reconoció al abogado **ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO** como apoderado de los Actores, y quien le **sustituyó poder** al abogado *ÁLVARO ORLANDO MARTÍNEZ CALERO* y éste le **sustituyó** al abogado *OMAR ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ*, según **Auto No. 540 del 20 de abril de 2022**.

Por **Auto 1144 del 3 de agosto de 2022**, se negó la sustitución de mandato, que realizara el apoderado sustituto *OMAR ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ* en favor del abogado *DUVER HERNEY ARARAT MINA*, por considerarse que los poderdantes le confirieron poder directamente al *Dr. ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO*, sin existir prueba en el expediente que se les haya asignado por la Defensoría del Pueblo Regional del Valle como afirma el *Dr. OMAR ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ*. Decisión notificada por Estado No. 076 del 4 de agosto de 2022, quedando debidamente ejecutoriada-**5, 8 y 9 de agosto de 2022**: días inhábiles: sábado y domingo 6 y 7 de agosto de 2022.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Posteriormente, el día 9 de agosto de 2022, el doctor *DUVER HERNEY ARARAT MINA* solicitó copia de la providencia No. 1144, remitiéndose en la misma fecha a su correo electrónico: dararat@defensoria.edu.co, dejando fenecer nuevamente los términos de ejecutoria del Auto que se le puso en conocimiento: **10, 11 y 12 de agosto de 2022** y la solicitud de aclaración la remitió el **17 de agosto de 2022**, es decir, la presentó luego de 5 días hábiles de haberla conocida.-archivos 40, 41 y 42-.

Así las cosas, no se puede acceder a la solicitud de aclaración presentada por el doctor *DUVER HERNEY ARARAT MINA*. En primer lugar, el escrito se presentó el día 17 de agosto de 2022, a las 10:45 a.m., es decir, **dos (2) días** después de haber quedado ejecutoriada la providencia-**12 de agosto de 2022, a las 5:00 p.m.**, tal como se resaltó. Y en segundo lugar, el doctor *ARARAT MINA* carece de legitimación para actuar al interior del presente asunto.-archivos 39 al 42.

Al respecto, cabe destacar que el trámite para resolver la solicitud de **aclaración** se encuentra reglamentado por el Art. 285 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al peticionario de presentar el escrito dentro del término de la ejecutoria del auto que se dispone a aclarar: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**"*

Es bien sabido, que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia *"son perentorios e improrrogables"*, conforme el primer inciso del artículo 117 del C.G.P., lo que significa, dice el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, *"...que expirado el plazo no es posible realizar eficazmente el acto dejado de cumplir en oportunidad"*.-Lecciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Procedimiento Civil, 5ª edición, pág. 169-.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia dice: *"La organización de los trámites judiciales reside en **la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias"*** (CSJ AC2206, 4 abr. 2017, JHG

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

rad. No. 2017-00264, AC6255-2017, 22 sep. 2017, rad. No. 2017-02286-00; reiterados en AC4098, 25 sep. 2018, rad. No. 2018-02131-00 y AC1388, 23 abr. 2019, rad. No. 2019-00483-00).-negrillas por el juzgado.

2. Por otro lado, en cuanto al escrito allegado por el apoderado sustituto *OMAR ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ*, en el cual aporta la constancia de terminación de contrato con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y allega el acta de Reparto mediante la cual se le había asignado el presente proceso, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que manifiesten el nombre del apoderado judicial actual de los señores **CARMEN ELISA VERGARA DE RAMÍREZ, HERNÁN ANTONIO RAMÍREZ VERGARA, MILLERLANDY DEL SOCORRO RAMÍREZ VERGARA, MARTHA PATRICIA RAMÍREZ VERGARA, ERIKA YULIANA RAMÍREZ QUINTERO, RONALD WILSON RAMÍREZ VERGARA y SEBASTIÁN RAMÍREZ QUINTERO**, en este proceso de Sucesión Intestada del Causante: *JOSÉ GONZALO RAMÍREZ CUERVO*, así como que aporten la respectiva acta de reparto que dé cuenta de dicha asignación.-archivo 43-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá**,

RESUELVE:

1°.- NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el abogado *DUVER HERNEY ARARAT MINA*, contra el **Auto 1144 del 3 de agosto de 2022**.

2°.- SOLICITAR a la *DEFENSORÍA DEL PUEBLO* para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la comunicación, expresen el nombre del apoderado judicial actual de los señores **CARMEN ELISA VERGARA DE RAMÍREZ, HERNÁN ANTONIO RAMÍREZ VERGARA, MILLERLANDY DEL SOCORRO RAMÍREZ VERGARA, MARTHA PATRICIA RAMÍREZ VERGARA, ERIKA YULIANA RAMÍREZ QUINTERO, RONALD WILSON RAMÍREZ VERGARA y SEBASTIÁN RAMÍREZ QUINTERO**, en este proceso de Sucesión Intestada del Causante: *JOSÉ GONZALO RAMÍREZ CUERVO*, así como que aporten la respectiva acta de reparto que dé cuenta de dicha asignación. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca